Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Prórroga 2](#_heading=h.2et92p0)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.4d34og8)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.17dp8vu)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.lnxbz9)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_heading=h.35nkun2)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_heading=h.44sinio)

[f) Cierre de instrucción 8](#_heading=h.z337ya)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.1y810tw)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Competencia del Instituto 9](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_heading=h.3whwml4)

[d) Causal de procedencia 10](#_heading=h.qsh70q)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_heading=h.3as4poj)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.1pxezwc)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_heading=h.49x2ik5)

[b) Controversia a resolver 13](#_heading=h.2p2csry)

[c) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.3o7alnk)

[d) Versión pública 29](#_heading=h.23ckvvd)

[e) Conclusión 35](#_heading=h.1hmsyys)

[RESUELVE 35](#_heading=h.2grqrue)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07397/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por un particular de forma anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00607/ATIZARA/IP/2024,** en ella se requirió la siguiente información:

“Por este medio solicito de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del municipio de Atizapán de Zaragoza copia simple de todo el expediente conformado de cada uno de los cambios de usos de suelo que llevaron a cabo en el año 2022, 2023 y 2024, en apego a lo dispuesto al Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México en su Capitulo Tercero, articulo 146, 147 y 148, así como a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de Los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población , Sección Tercera “De los cambios de uso y aprovechamiento del suelo”, artículo 5.57 Bis. Solicito copia simple los Dictámenes Técnicos que elabora la Subdirección de Planeación Territorial y Urbana, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del municipio de Atizapán de Zaragoza, de cada uno de los cambios de usos de suelo realizados en la administración en el año 2022, 2023 y 2024. Solicito copia simple de la convocatoria, Orden del Día, fecha y lugar donde se realizará la sesión de del COPLADEMUN para cada uno de los cambios de usos de suelo que se llevaron a cabo en el año 2022, 2023 y 2024. Solicito copia simple de las Actas de las Sesiones debidamente firmadas por todos los integrantes del COPLADEMUN, realizadas en el año 2022, 2023 y 2024 de todos y cada uno del cambio de uso de suelo y que contenga lo siguientes documentos: • Tipo, número y fecha de la sesión; • Hora de inicio; • Lista de asistencia y conformación del quórum legal; • El orden del día; • La totalidad de las intervenciones de los integrantes del Comité; • La votación de cada uno de los puntos del orden del día y el sentido del voto en cada caso, de cada uno de los Integrantes; • Los asuntos aprobados tanto como los rechazados; y • La hora de conclusión.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En atención a su solicitud de Información con número de folio 00607/ATIZARA/IP/2024, formulada a través del portal SAIMEX, turnada a esta Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita prórroga derivado que se esta realizando la búsqueda de la información.”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud folio 00607/ATIZARA/IP/2024, al respecto me permito informar que, debido a que la información de interés del particular contempla varios expedientes, así como planos que se tendrían que sacar fuera del Ayuntamiento, motivo por lo cual sobrepasa las capacidades administrativas y humanas con las que cuenta este sujeto obligado para cumplir con dicha solicitud y así brindarle oportunamente atención a su solicitud, se ponen a disposición para consulta directa de acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 158.- “…De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada…” (Énfasis añadido) Por lo que deberá presentarse en Calle Bosque de Amate sin número, Fraccionamiento Bosque Esmeralda, planta baja, Centro Cultural Nishizawa, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 14:30 horas, a efecto de realizar la consulta correspondiente. Cabe mencionar que el procedimiento para proporcionar la documentación solicitada en caso de requerir copia simple es el siguiente: 1. Se realiza una revisión de los documentos, mismos que son presentados por un particular y no emitidos por esta Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 2. Se deberá clasificar aquellos que contienen datos personales separándose de los que no los contienen. En caso de que los documentos contengan datos personales, se tendrán que someter al Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, aquellos que sean susceptibles de entregarse en versión pública de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Artículo 52.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contengan datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales…” 3. Se calcula el costo al que ascendería el pago de las copias simples, de acuerdo con el artículo 148 primer párrafo fracciones I, inciso A) y B), III, y V del Código Financiero del Estado de México y Municipios. En el entendido de que, para poder entregarle copia simple de los documentos solicitados, esta autoridad primero debe reproducir una copia de cada uno de estos, testar los que contengan datos personales y después se vuelve a reproducir en copia simple para su entrega. El costo de los planos no está contemplado en esta tabla, por lo que el solicitante tendrá que absorber el pago de los mismos. 4. Se presenta el particular a realizar el pago correspondiente. 5. Se entrega copia simple de lo solicitado. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E MTRO. JOSÉ RAMÓN JARQUÍN RODRÍGUEZ DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo que se describe a continuación:

* ***SOL. 607-ATIZ-RESP..pdf:*** oficio número ***DGOTYDU/3326/2024*** de fecha once de noviembre, donde el Director General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano solicita el cambio de modalidad a consulta directa de la información solicitada.

##

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07397/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se ha negado a entregar los recibos del pago de derechos por copia simple de la información solicitada, el día 14 de noviembre de 2024 en las oficinas indicada en la respuesta de mi solicitud de número de folio 00607/ATIZARA/IP/2024, Calle Bosque de Amate sin número, Fraccionamiento Bosque Esmeralda, planta baja, Centro Cultural Nishizawa, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde el Arq. Alberto Jorge Rocha Contró, Subdirector de Planeación Territorial y Urbano, manifestó que él no podía emitir ningún tipo de recibo por no estar físicamente en las oficinas de palacio y que el mandaría reporte de la solicitud a las oficinas que obra la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para que al día siguiente se emitieran los recibos de pago por derecho de copia simple de los expedientes de lo solicitado en el folio 00607/ATIZARA/IP/2024, donde a la fecha se han negado a emitir al día de hoy dichos recibir, sin poder argumentar el porqué del retraso.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se ha negado a entregar los recibos del pago de derechos por copia simple de la información solicitada, el día 14 de noviembre de 2024 en las oficinas indicada en la respuesta de mi solicitud de número de folio 00607/ATIZARA/IP/2024, Calle Bosque de Amate sin número, Fraccionamiento Bosque Esmeralda, planta baja, Centro Cultural Nishizawa, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, donde el Arq. Alberto Jorge Rocha Contró, Subdirector de Planeación Territorial y Urbano, manifestó que él no podía emitir ningún tipo de recibo por no estar físicamente en las oficinas de palacio y que el mandaría reporte de la solicitud a las oficinas que obra la Dirección general de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para que al día siguiente se emitieran los recibos de pago por derecho de copia simple de los expedientes de lo solicitado en el folio 00607/ATIZARA/IP/2024, donde a la fecha se han negado a emitir al día de hoy dichos recibir, sin poder argumentar el porqué del retraso. De igual manera es totalmente mentira que la información solicitada con folio 00607/ATIZARA/IP/2024 sobrepasa las capacidades administrativas y humanas, ya que al hacer la revisión el día 14 de noviembre en las oficinas ubicada en Calle Bosque de Amate sin número, Fraccionamiento Bosque Esmeralda, planta baja, Centro Cultural Nishizawa, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, los expediente que me fueron mostrados y que contenían según lo que fue solicitado no supera las 200 hojas, es decir no sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, misma que manifiesta el acuerdo al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión de mérito a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo denominado ***REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MANIFESTACIONES DE LA D.G.O.T.D.U..pdf*** del cual se observa su Informe Justificado donde de forma medular ratificó su respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Requerimiento de información adicional

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se envió por correo electrónico un requerimiento de información adicional al **SUJETO OBLIGADO,** mismo que comenzó a surtir efectos a partir del día once de diciembre de la anualidad, y el cual consistió en lo siguiente:

*“TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA*

*De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia, me permito solicitar se atienda lo siguiente:*

*Con la finalidad de que este Órgano Garante cuente con mayores elementos al momento de resolver el Recurso de Revisión 07397/INFOEM/IP/RR/2024, informe a este Instituto sobre la imposibilidad de poder cargar en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información requerida por el particular en el expediente señalado. En ese sentido, se le otorga un plazo no mayor a tres días hábiles para que realice alguna de las acciones que se mencionan a continuación:*

*1. Solicitar a la Dirección General de Informática de este Instituto, la revisión y validación de la incidencia relativa a que la información a proporcionar excede la capacidad permitida para ser cargada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); o*

*2. Remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el cual se apruebe el cambio de modalidad atendiendo de manera particular la solicitud materia del presente asunto.*

*Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.*

*Alan Gutiérrez Zárate*

*Coordinador de Proyectos de la Comisionada Sharon Morales Martínez”*

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender este requerimiento de información adicional respecto del cambio de modalidad.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de enero de dos mil veinticinco** se acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública **el doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, el presente recurso de revisión cumple con todos los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 180.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Primeramente, es importante señalar que si bien el particular indicó que deseaba recibir la información en copias simples también es que eligió también como modalidad de entrega vía **SAIMEX**, la cual se homologa a copias simples; ya que de la impresión del archivo digital que se remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple, adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada.

Una vez precisado lo anterior, es necesario precisar la controversia planteada; por lo que resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El expediente de cada uno de los cambios de usos de suelo que se llevaron a cabo en los años 2022, 2023 y 2024,
2. La convocatoria, Orden del Día, fecha y lugar donde se realizará la sesión de del COPLADEMUN para cada uno de los cambios de usos de suelo que se llevaron a cabo en el año 2022, 2023 y 2024.
3. Las Actas de las Sesiones debidamente firmadas por todos los integrantes del COPLADEMUN, realizadas en el año 2022, 2023 y 2024 de todos los cambios de uso de suelo y que contenga los siguientes documentos: • Tipo, número y fecha de la sesión; • Hora de inicio; • Lista de asistencia y conformación del quórum legal; • El orden del día; • La totalidad de las intervenciones de los integrantes del Comité; • La votación de cada uno de los puntos del orden del día y el sentido del voto en cada caso, de cada uno de los Integrantes; • Los asuntos aprobados tanto como los rechazados; y • La hora de conclusión.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, quien refirió el cambio de modalidad a consulta directa. Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de delimitar la naturaleza de la información solicitada, es importante señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 dispone que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Al respecto, el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 116.-** El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

**Artículo 117**.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Atender las demandas prioritarias de la población;

II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;

III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;

IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

**Artículo 118.-** El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

**Artículo 121**.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

De lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo.

Aunado a ello, el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10, fracción VI señala que los municipios tendrán la atribución de expedir cédulas informativas de zonificación, **licencias de uso de suelo y licencias de construcción.**

Por su parte, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo, señala lo siguiente:

**DEL OBJETO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO**

**Artículo 135.** La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente.

A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.

**DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA DE USO DEL SUELO**

**Artículo 136. El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:**

I. El interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente:

A) Uso actual y pretendido del suelo;

B) Superficie total del predio;

C) Superficie construida o por construir;

D) Clave catastral, si la hubiere;

E) Localización del inmueble, a través de representación gráfica (croquis);

II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

A) Título de propiedad y certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;

B) En caso de posesión del inmueble o predio, podrá acreditarse con alguno de los documentos siguientes:
1. Contrato de compra-venta, usufructo, comodato o arrendamiento vigente sobre el inmueble;

2. Resolución judicial firme que constituya o declare la propiedad o posesión o cualquier otro derecho real o personal vigente a favor del solicitante sobre el inmueble;

3. Inmatriculación administrativa;

4. Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio;

5. Acta de entrega de la posesión, en caso de viviendas;

6. Cédula de contratación con el Instituto;

7. En el caso de terrenos ejidales o comunales, certificado parcelario, certificado de derechos agrarios o resolución agraria, cédula de contratación con el Instituto de Suelo Sustentable, y

C) Dictamen Único, en el caso de usos del suelo de impacto urbano a que se refiere el artículo 5.35 del Código.

La autoridad competente expedirá la licencia de uso del suelo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, previo el pago de los derechos correspondientes, salvo que se solicite la opinión de la Secretaría, cuando no se cuente con plan de desarrollo urbano, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta en cinco días más.

**DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO**

**Artículo 137.** La licencia de uso del suelo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Número de la licencia;

II. Ubicación del predio o inmueble y en su caso, clave catastral;

III. Nombre y domicilio del solicitante;

IV. Uso o usos del suelo que se autorizan;

V. Densidad de vivienda, en su caso;

VI. Coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo;

VII. Altura máxima de edificación;

VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento;

IX. Alineamiento y número oficial;

X. La normatividad, y obligaciones que deriven del Dictamen Único y las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad, en su caso;

XI. Restricciones federales, estatales y municipales;

XII. La normatividad y obligaciones que deriven de los dictámenes en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, en su caso;

XIII. Vigencia de la licencia;

XIV. Lugar y fecha en que se expide, y

XV. Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.

Cuando el interesado únicamente solicite alineamiento y número oficial, la licencia de uso de suelo solo contendrá los datos a que refieren las fracciones I, II, III y XI de este artículo.

Asimismo, se localizó la cédula de información respecto del trámite de cambio de uso de suelo.[[1]](#footnote-1) Por lo que se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para poseer, generar y administrar la información solicitada.

Además, la información relativa a las licencias de uso de suelo no solo es información pública, sino que, se trata de una obligación de transparencia, como se muestra a continuación:

**Artículo 94**. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

a) a e) …

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, **licencias de uso** y construcción **otorgadas por los gobiernos municipales;**

g) a k) …

II…

Referido lo anterior, es de destacar que la **Dirección de Desarrollo Urbano** o su equivalente, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra refiere:

“**Artículo 96. Sexies.** El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

(…)

**III.** Aplicar y vigilar el **cumplimiento de las disposiciones** legales **en materia de ordenamiento territorial** de los asentamientos humanos, **del desarrollo urbano y vivienda**;

(…)

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

(…)”

(Énfasis añadido)

De modo que, la Dirección de Desarrollo Urbano será el área administrativa del **SUJETO OBLIGADO** encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de ordenamiento territorial dentro de los límites del municipio; y, por ello, será el área directamente encargada de analizar y expedir, o rechazar, las solicitudes de **licencias de uso de suelo, o en su caso el cambio de uso de suelo.**

Una vez acreditada la naturaleza de la información y la competencia no solo del **SUJETO OBLIGADO** sino del servidor público habilitado que emitió respuesta, respecto del cambio de modalidad, es de puntualizar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 158 se prevé el cambio de modalidad, como se ilustra:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada”.*

 *(Énfasis añadido)*

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de manera fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Por tanto, existen varios elementos que se deben de cumplir para que se dé el cambio de entrega de la información a uno diferente al elegido por el particular, esto es, por un lado, deben de fundar y motivar, y por otro se deben de cumplir tres hipótesis que en conjunto, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO.**

Así, por principio, se analiza el primer elemento constitutivo referente al fundar y motivar, teniendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Esto es, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se entiende por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el **SAIMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** omitió demostrar que los documentos con los que pretendía dar respuesta excedían de la capacidad para ser cargada en la plataforma **SAIMEX**, por lo que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación; por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería el particular en la modalidad que ésta señaló que se le entregara, que en el caso en particular la peticionó vía SAIMEX, como se ilustra:



Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por **LA RECURRENTE** para la entrega de la información, por lo que, si éste eligió que la vía de entrega de la información sea el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema **y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.**

Ahora bien, referente la **capacidad administrativa**, esta es definida como la habilidad institucional de un gobierno, para formular y realizar planes, políticas, programas, actividades, operaciones u otras medidas para cumplir con los propósitos de desarrollo. En palabras más simples, es la **eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales.**

La capacidad administrativa resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos y esfuerzos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible.

Desde una perspectiva institucional, la **capacidad administrativa** es entendida como *“las habilidades técnico-burocráticas del aparato estatal requeridas para alcanzar sus objetos. En este componente se ubican el nivel micro y meso de la Capacidad Institucional. El* ***primero*** *hace alusión al individuo, al* ***recurso humano****. En el segundo nivel, se ubica la* ***capacidad de gestión****, el cual se centra en el fortalecimiento organizacional como área de intervención para construir capacidad; cultura organizacional, sistemas de comunicación u organización”. [[2]](#footnote-2)*

Hasta aquí se tiene que, la capacidad administrativa señala los recursos humanos y organizacionales, donde los organizacionales, además de englobar recursos humanos, engloban recursos materiales (espacio, equipos de cómputo, instalaciones, tecnología), financieros (ingresos) e intangibles (tiempo), los cuales en conjunto y a la medida correcta, alcanzarían que las instituciones logren la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz y eficiente.

Ahora bien, respecto de las **capacidades humanas** vale la pena precisar lo que se denomina por **recursos humanos**, que es el conjunto de personas con las que cuenta una determinada organización, para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas.

Las personas son la **parte fundamental de una organización** y junto con los recursos materiales, financieros e intangibles, conforman *el* “todo” que una organización necesita, es decir, para el correcto funcionamiento y el alcance de objetivos, deben coexistir uno con otro, de otra forma, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inasequible.

Luego, es conveniente mencionar que, en fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Órgano Garante, notificó al **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para que en un plazo no mayor a tres días[[3]](#footnote-3); es decir, del once al trece de diciembre del dos mil veinticuatro, justificara, la imposibilidad de cargar la información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con la debida motivación y atender a las opciones que a continuación se mencionan:

1. Solicitar a la Dirección General de Informática de este Instituto, la revisión y validación de la incidencia relativa a que la información a proporcionar excede la capacidad permitida para ser cargada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX);
2. Remitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el cual se apruebe el cambio de modalidad, atendiendo de manera particular la solicitud materia del presente asunto.

Hecha la precisión que antecede, se advierte que en el plazo enunciado, no se recibió correo electrónico, del **SUJETO OBLIGADO** para desahogar el requerimiento de mérito, por lo cual, se desconoce de manera puntual las imposibilidades para dar atención a la solicitud relacionada con el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Además, **EL SUJETO OBLIGADO** tampoco acreditó que lo peticionado sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas o técnicas de acuerdo a la naturaleza del SAIMEX, aunado a ello, no se precisó el número de personas que se encontraban en las áreas, ni el formato; esto es, no proporcionó los elementos necesarios para acreditar el cambio de modalidad, consecuentemente no justificó dicho cambio.

Para mejor proveer, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro se envió un correo electrónico al área de informática para solicitar se informara a través de ese medio, si dentro del expediente del Recurso de Revisión 07397/INFOEM/IP/RR/2024 se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Asimismo, se solicitó que se indicara cuál es la capacidad que soporta el SAIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes.

En la misma fecha recibió la respuesta del área competente indicando no contar con registro alguno de incidencia por parte del **SUJETO OBLIGADO,** como se puede apreciar a continuación:



En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** no justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, siendo aplicable por analogía el criterio de interpretación 08/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“****Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:* ***a) justifique el impedimento para atender la misma*** *y* ***b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate****, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”(Sic)*

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integra la respuesta a la solicitud de información, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** no fundó adecuadamente ni motivó válidamente la imposibilidad de entregar la información solicitada respecto de los inventarios de transferencia primaria, en formato electrónico a través del **SAIMEX**, por lo tanto, resulta dable ordenar la entrega de la información a través del **SAIMEX**.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**, se considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la entrega de la información.

En tal sentido, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00607/ATIZARA/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **07397/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entregar, en versión pública de ser procedente, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. Los expediente de los cambios de usos de suelo que se llevaron a cabo del 01 de enero de 2022 al 09 de octubre de 2024.
2. Las Convocatoria y orden del día de la sesión del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para los cambios de usos de suelo, llevadas a cabo del 01 de enero de 2022 al 09 de octubre de 2024.
3. Las Actas de las Sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, donde se aprobaran los cambios de uso de suelo del 01 de enero 2022 al 09 de octubre de 2024.

No escapa de la óptica de este Instituto que en su solicitud **LA PARTE RECURRENTE** en el punto referente a las sesiones del comité requirió diversa información, como el tipo, número y fecha de la sesión; hora de inicio; lista de asistencia y conformación del quórum legal; orden del día; entre otros. Información que se advierte consta dentro de las actas solicitadas; motivo por el cual se determina únicamente se ordenar estas.

# d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

En el caso que nos ocupa es importante resaltar que dentro de la información que se ordena puede constar **la clave catastral,** la cual consiste en un conjunto de caracteres numéricos, cuya asignación, reasignación y baja es responsabilidad de la autoridad catastral municipal, quien deberá limitar el ejercicio de esta función a predios ubicados dentro de su jurisdicción territorial[[4]](#footnote-4).

Así, de acuerdo con lo establecido por el Manual Catastral del Estado de México, la clave catastral es única, irrepetible y permanente en toda la entidad y no deberá modificarse, salvo en los casos previstos para la reasignación. Para asignar una clave catastral, la autoridad municipal deberá tomar en consideración el **código del municipio** que corresponda, establecido en el artículo 28 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la **zona catastral**, la **manzana catastral** y el **predio**.

Con estos cuatro elementos, se asigna la clave catastral de los predios individuales, agregando ceros en los seis últimos caracteres, destinados para controlar a los inmuebles en condominio, cuya codificación deberá considerar, además, la nomenclatura que señale el edificio y departamento respectivo[[5]](#footnote-5).

Establecido lo anterior, al consistir en un código alfanumérico que identifica a un inmueble propiedad de una persona específica, se advierte que existe un interés mayor en restringir el dato, pues su publicación no abona a ningún ejercicio de transparencia proactiva, aunado a que consiste en información únicamente relacionada con el patrimonio de particulares.

Sustenta lo anterior el Criterio Reiterado número 01/2024, publicado por este Organismo Garante:

***CLAVE CATASTRAL DE INMUEBLES DE PARTICULARES. DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*** *“La clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible que hace identificable un inmueble para su localización geográfica y podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, por tanto, al tratarse de un dato personal, debe clasificarse como información confidencial.”*

Luego entonces, la clave catastral debe ser clasifica como confidencial en la versión pública que se realice para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente, una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada, lo cual asumió al llevar a cabo el cambio de modalidad.
2. Dicho cambio no fue debidamente fundado, motivado por lo cual no se puede validar
3. Luego, entonces, se considera procedente que haga entrega de la misma por el medio elegido por la parte recurrente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00607/ATIZARA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07397/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en **versión** **pública**, los documentos donde conste lo siguiente:

**a)** Los expedientes de los cambios de usos de suelo que se llevaron a cabo del 01 de enero de 2022 al 09 de octubre de 2024.

**b)** Las Convocatorias y orden del día de las sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal para los cambios de usos de suelo, llevadas a cabo del 01 de enero de 2022 al 09 de octubre de 2024.

**c)** Las Actas de las Sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, donde se aprobaran los cambios de uso de suelo del 01 de enero 2022 al 09 de octubre de 2024.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE

1. Disponible para su consulta en: https://www.atizapan.gob.mx/DOCUMENTOS/REMTYS/DESARROLLO%20URBANO/Cambio%20de%20uso%20de%20suelo.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Políticas Públicas y Cambio Climático. Angélica Rosas Huerta. Profesora- investigadora. Departamento Política y Cultura. División de Ciencias Sociales y Humanidades. [↑](#footnote-ref-2)
3. “***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***Artículo 124.-*** *La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. ACC001, Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-4)
5. Manual Catastral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-5)